CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-Los señores **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARÓN y MARITZA FERNANDEZ CORREA** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 4 de julio de 2021.
Se entiende notificado: 8 de julio de 2021
Términos para pagar: 9,12,13,14 y 15 de julio de 2021.
Términos para excepcionar: 9,12,13,14,15,16,19,21,22 y 23 de julio de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.173
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIQUIA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARÓN Y OTRO
RADICADO: 15572408900220200014-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS** en contra de **MIGUEL ÁLNGEL GONZÁLEZ BARÓN y MARITZA FERNÁNDEZ CORREA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-Los señores **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARÓN y MARITZA FERNANDEZ CORREA** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 4 de julio de 2021.
Se entiende notificado: 8 de julio de 2021
Términos para pagar: 9,12,13,14 y 15 de julio de 2021.
Términos para excepcionar: 9,12,13,14,15,16,19,21,22 y 23 de julio de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras,

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No. 050 de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($338.373),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de febrero de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de aclaración de comisorio No. 40. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 174
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DIEGO MALTE ÁLVAREZ
RADICADO: 15572408900220210015 3-00

Dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el **LEASING BANCOLOMBIA** en contra del señor **DIEGO MALTE ÁLVAREZ,** la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita se comisione a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad para que realice la retención y entrega del bien mueble objeto del contrato de leasing No. 187165, celebrado el día 22 de febrero de 2016 entre las partes del presente proceso, en atención a que, según refiere, el demandado no realizó voluntariamente la entrega del mismo.

Así las cosas, recuérdese que mediante sentencia 116 del 13 de septiembre de 2021 se dispuso:

> *"**Segundo: Ordenar** al demandado **DIEGO MALTE ÁLVAREZ** la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo".*

Por tal motivo, se accederá al requerimiento de la parte y se librará el despacho comisorio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá a fin de que realicen la retención y entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 –número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300, PLACA WNZ018.

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 19
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 5

LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la retención y entrega del bien, que en su momento se describirá:

CLASE:	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
EJECUTANTE:	**LEASING BANCOLOMBIA**
NIT*.:*	**890.903.938.8**
EJECUTADO:	**DIEGO MALTE ÁLVAREZ**
C.C:	**7.253.911**
FECHA AUTO:	**10 DE NOVIEMBRE DE 2021**
RADICADO:	**15572408900220210015 3-00**

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 –número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300, PLACA WNZ018.

APDA. PARTE DTE: Dra. MARÍA AMILBIA VILLA TORO, identificada con C.C. 24.725.095 y T.P. 28885 del CSJ, e-mail: abogada@amilbiavilla.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de febrero de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-El señor **JHON JAIRO ROMERO OSPINA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 10 de septiembre de 2021.
Se entiende notificado el día 15 de septiembre de 2021.
Términos para pagar: 16,17,20,21 y 22 de septiembre de 2021.
Para excepcionar: 16,17,20,21,22,23,24,27,28 y 29 de septiembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 165
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Suárez Cardona
Demandado: Jhon Jairo Romero Ospina
Radicado: 15572408900220210016 2-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 610 de fecha 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA** y en contra de **JEDINSON BRIÑEZ MONTOYA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **JHON JAIRO ROMERO OSPINA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 10 de septiembre de 2021.
Se entiende notificado el día 15 de septiembre de 2021.
Términos para pagar: 16,17,20,21 y 22 de septiembre de 2021.
Para excepcionar: 16,17,20,21,22,23,24,27,28 y 29 de septiembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 5 de agosto de 2021, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

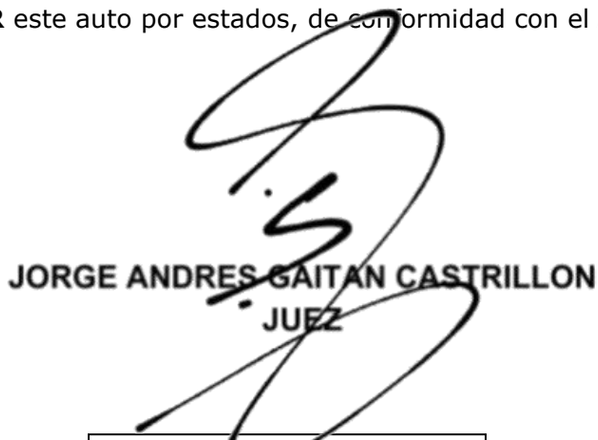

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de febrero de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA